



Diálogo Intercultural: Construyendo la Justicia Plural

Manual de Trabajo





Fundación CONSTRUIR

Dirección: Av. Ecuador N° 2539, Sopocachi
La Paz - Bolivia

Teléfono: (591-2) 2423764

Fax : (591-2) 2423764

E-mail: rorias2@fundacionconstruir.org

Sitio web: <http://www.fundacionconstruir.org>

Depósito Legal:

ÍNDICE

I	Introducción.....	4
II	El Marco Jurídico Internacional.....	5
III	El Marco Jurídico Nacional.....	7
IV	Los Derechos Humanos y la Justicia Indígena.....	9
V	La protección especial para grupos vulnerables.....	12
VI	Diálogo Intercultural para la Justicia Plural.....	14
VII	Proceso de diálogo Intercultural.....	15
VIII	Anotaciones Metodológicas.....	16
	Anexo.....	21

I INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Trabajo procura contribuir al desarrollo de una visión pluricultural del derecho tanto entre las autoridades de la justicia ordinaria como entre las autoridades de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, que permita una reconocimiento compartido de ambos sistemas de solución de la conflictividad en áreas rurales del país.

Dentro de esta visión compartida se pondrá especial énfasis en el respeto de los Derechos Humanos, la erradicación de la violencia contra la mujer y contra los niños, así como la promoción de los derechos de los pueblos indígenas a la aplicación de sus propios sistemas de administración de justicia, en el marco del Estado Plurinacional de Derecho, fundado en el pluralismo jurídico, cultural y lingüístico, conforme a la Constitución y la Ley.

Este es un instrumento que busca aportar a la construcción y concertación de mecanismos que permitan resolver los problemas de acceso a la justicia de las comunidades indígenas, originarias y campesinas, partiendo de la experiencia local que existe en la resolución pacífica de sus conflictos, respondiendo a la necesidad de establecer articulaciones entre los sistemas de justicia ordinaria y la justicia indígena, en el marco de buenas prácticas y la aplicación de los procedimientos de coordinación que la nueva Constitución Política del Estado establece.

Esta acción busca fortalecer el sistema de justicia indígena, mediante el desarrollo de buenas prácticas de diálogo intercultural entre las autoridades estatales y las autoridades de los pueblos indígenas y originarios, que permita un reconocimiento compartido de ambos sistemas de solución de la conflictividad, mediante la concertación de protocolos de cooperación intercultural.



II El Marco Jurídico Internacional

Bolivia ha ratificado los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos que promueven y protegen los Derechos Indígenas; lo que en aplicación de los artículos N° 256 y 410 de la Constitución Política del Estado, tienen aplicación preferente e integran el “bloque de constitucionalidad”.

Bolivia, mediante Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, ha ratificado el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales¹**, que contempla, entre otros, el derecho a la aplicación de sus propios sistemas de justicia.

Artículo 8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.*
- 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.*



Artículo 9

- 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.*
- 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.*

Artículo 10

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

¹ Organización Internacional del Trabajo, Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989.

Bolivia también suscribió la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, el cual fue además aprobado como norma interna mediante Ley N° 3760 de fecha 7 de noviembre de 2007, que señala:



Artículo 5

*Los pueblos indígenas tienen **derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.*

Artículo 13

*2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, **jurídicas** y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.*

Artículo 34

*Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o **sistemas jurídicos**, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.*

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 46

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

III El Marco Jurídico Nacional

La Constitución Política del Estado establece que la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía. **La jurisdicción indígena originario campesina** tiene como límite el respeto a la vida, *“el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución”*. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos *“ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”* (artículo 179).

La Constitución Política del Estado de Bolivia, en el marco del sistema de justicia plural, en su artículo 190, reconoce que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán funciones jurisdiccionales y competencias a través de sus autoridades y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Asimismo, se indica que la jurisdicción indígena respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa, y demás derechos y garantías constitucionales.

Conforme al artículo 192 de la Constitución Política *“la Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originario campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”*.

La Constitución también establece que la jurisdicción indígena conocerá los asuntos de su competencia conforme a lo que establezca una Ley de Deslinde Jurisdiccional, que determinará además los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena, la jurisdicción ordinaria y las demás jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

El artículo 28 del **Código de Procedimiento Penal** establece que, los conflictos ocurridos dentro de una comunidad indígena – campesina que hayan sido resueltos conforme su justicia comunitaria, no pueden ser objeto de un proceso penal ante la justicia formal (Juzgados Penales), y sólo pueden ser revisados cuando se verifique alguna violación a los derechos y garantías constitucionales del sancionado.



Por su parte, la Ley N° 2175 del Ministerio Público, señala que:

ARTÍCULO 11°.- **Diversidad Cultural.**

El Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones respetará la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado Boliviano.

ARTÍCULO 17°.- **Deber de Cooperación con Autoridades Naturales.**

En el marco del artículo 171° de la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público deberá prestar la colaboración necesaria a las autoridades naturales de las comunidades originarias, indígenas y campesinas, que así lo requieran, a fin de llevar a cabo las diligencias solicitadas.

Ley de Deslinde Jurisdiccional

En fecha 29 de diciembre de 2010, la Asamblea legislativa aprobó la **Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional**, que incluye la vigencia de los DDHH y algunas normas relativas a la igualdad de hombres y mujeres. De manera expresa prohíbe la pena de muerte y sanciona la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres.

La Ley establece que para la aplicación de la justicia plural, se deberán desarrollar instrumentos de coordinación y cooperación:

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.



Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN). *La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:*

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;*
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;*
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;*
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.*

Artículo 15. (COOPERACIÓN). *La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.*

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

IV Los Derechos Humanos y la Justicia Indígena

El tema de la **Universalidad de los DDHH** y aplicación de valores culturales particulares, suele presentarse como una contradicción. Esta es una dicotomía falsa, que el propio texto constitucional brinda algunos criterios de interpretación.

La Constitución en su Título II Derechos Fundamentales y Garantías, Art. 13 define que los derechos que reconoce son universales, no existiendo jerarquía alguna de unos derechos sobre otros. También señala que *“la clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros”*. Y, en el inc. IV señala que *“los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos...prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes constitucionales se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”*.

Es así que el debate internacional sobre la universalidad de los Derechos Humanos en alguna medida ha sido resuelto por la Declaración de Viena suscrita en la Conferencia sobre Derechos Humanos de 1993. Por una parte, se deja claro que *“todos los DDHH son universales, indivisibles e interdependientes, y está relacionados entre sí”*, por lo que los Estados tienen la obligación internacional de proteger a todos ellos, es decir individuales y colectivos, sea cual fuere su sistema político, jurídico, económico y cultural. Por otra parte, la Declaración de Viena también señala que *“deben tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos”*.

Tales diversidades culturales enriquecen la concepción universal de los derechos humanos. No constituyen expresiones de negación, sino por el contrario, aportes esenciales para que los derechos humanos puedan ser realmente universales. De ahí que las particularidades culturales deben elevar –pero nunca rebajar– los estándares en materia de DDHH.

Es bajo esta prisma que existe “un margen de apreciación” a la hora de valorar una colisión de derechos, ante la concurrencia de garantías y derechos fundamentales frente a prácticas culturales particulares aceptadas como obligatorias por los miembros de una comunidad. Recordemos que el artículo 5to. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“no podrá advertirse restricción o menoscabo de derechos fundamentales en virtud de leyes, reglamentos o costumbres”*.

Es por ello, que la ley deberá aplicarse bajo criterios de interpretación intercultural de los DDHH; para que ese margen de apreciación no sea absolutamente discrecional y permita establecer cuando esas particularidades culturales son aceptables, razonables y justas, de tal manera que no violan las normas imperativas e inderogables de los DDHH, ese núcleo duro que la constitución ya establece cuando señala que *“la jurisdicción indígena respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa, ... y las garantías constitucionales”*.

Tribunal Constitucional:

La Justicia por mano propia está al margen del Pluralismo Jurídico.

En atención a varios casos que recientemente han sido resueltos por el Tribunal Constitucional (TC), en los que se presentan situaciones de hecho, muchas veces violentas –incluso intentos de linchamientos–, en los que se ha evidenciado una flagrante vulneración de derechos fundamentales de ciudadanos “acudiendo dice a su justicia comunitaria”, el Tribunal Constitucional ha otorgado tutela, sentando las siguientes líneas de jurisprudencia:

La acción de amparo constitucional prevista por el art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), “se constituye en un instrumento esencialmente **subsidiario y supletorio** de protección; **subsidiario** porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y **supletorio** porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. Sin embargo, el TC ha establecido que existe algunas excepciones a la regla de agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa; pues cuando estos resultaron ineficaces, se abre la posibilidad de acudir al amparo constitucional (SC 0622/2010-R de 19 de julio), por no existir otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías vulnerados.

El TC ha establecido que “En un Estado unitario, social de derecho, los actos al margen del **pluralismo jurídico y convivencia de las diversas jurisdicciones**, se constituyen en vías o medidas de hecho, o justicia incontrolada a mano propia, son situaciones intolerables que tienen consecuencia jurídica”. En cuanto a los alcances de las medidas de hecho, el TC a través de la SC 0832/2005-R de 25 de julio, entre otras, señaló que son: “...*los actos ilegales arbitrarios que desconocen y prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales...*”; y en cuanto a los fundamentos de la prescendencia de la subsidiariedad agregó que: “*La idea que inspira la protección no es otra que el control al abuso del poder y el de velar por la observancia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia, control que se extiende tanto a las autoridades públicas como a los particulares que lo ejercen de manera arbitraria por diferentes razones y en determinadas circunstancias...*”, entendimiento que no contraviene el actual orden constitucional, por tanto puede ser asumido de conformidad a lo establecido por el art. 4.II de la Ley 003.

Este es el caso de las medidas o acciones de hecho, también llamado **justicia por mano propia**, entendida como aquellos actos ilegales arbitrarios cometidos por autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, quienes desconocen o prescinden de las instancias legales y procedimientos que el ordenamiento jurídico brinda, realizando justicia directa, con abuso del poder que detentan frente al agraviado, actos que resultan ilegítimos por no tener respaldo legal alguno y que por el daño ocasionado y la gravedad de los mismos, merecen la tutela inmediata que brinda el amparo por vulnerar derechos fundamentales, a efectos de que cesen esas ilegalidades y actos hostiles.

Sobre el particular la SC 0148/2010-R de 17 de mayo de 2010, señaló que existen requisitos para considerar la situación como medida de hecho y hacer abstracción de las exigencias procesales, como ser:

- 1) *Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el **agraviado se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad.***
- 2) *Necesariamente se debe estar ante un inminente **daño irreversible o irreparable**, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales.*
- 3) *El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad; es decir, **no se puede invocar derechos controvertidos** o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos.*
- 4) *“En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió **consentimiento** de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática, por cuanto esta acción de defensa no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante. Sin embargo, cuando el agraviado o accionante señale que existen actos de aparente aceptación, pero que son producto de la presión o violencia que vició su voluntad, ésta situación debe ser fundamentada y acreditada de manera objetiva, en ese caso, será considerada una prueba de la presión o medida de hecho, inclusive”.*

V La Protección Especial para Grupos Vulnerables

Los mecanismos de deslinde de jurisdicciones, tiene que ver con la concertación de políticas de prevención y atención de víctimas de la violencia, particularmente hacia las mujeres y los niños; así como contra otros grupos de la sociedad que requieren una protección especial.

Esta preocupación esta recogida a nivel internacional:

Declaración de las NN UU sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Proyecto de Declaración Americana sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículo VII. Igualdad de género)

- Las **mujeres indígenas** tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación.

- Los Estados reconocen que la **violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres**, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

- Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, **para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.**



A nivel nacional, la Constitución Política del Estado, define que entre los derechos y garantías establecidas se tiene:



Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 15.

*II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen **derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.***

*III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la **violencia de género** y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.*

Por su parte, la Ley 1674 de Violencia en la familia o doméstica, en su artículo 16 (Autoridades Comunitarias) señala que “*en las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley*”.

La propia Ley de Deslinde Jurisdiccional, en su artículo 4º, inciso h), establece como uno de los principios que rige la Ley.

Equidad e igualdad de género. *Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones.*

También el artículo 5º, que define el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, señala:

II. *Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los **derechos de las mujeres**, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.*

IV. *Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, **prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres**. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.*

En el campo de la puesta en práctica de mecanismos interculturales de cooperación y coordinación entre jurisdicciones, respetuosos de los Derechos Humanos, se debe asegurar:

- Que todos los casos de violencia contra las mujeres se investiguen de forma oportuna, se enjuicien y sancionen debidamente.
- Que las mujeres indígenas supervivientes de violencia sexual tengan acceso a exámenes médico-forenses gratuitos, adecuados y oportunos en relación con la agresión sexual; así como a servicios de atención legal integral.
- Que la respuesta de las autoridades a estos abusos contra los derechos humanos, se base en planes de acción elaborados en colaboración con mujeres indígenas.
- Se debe incorporar procedimientos de coordinación y cooperación con las Defensorías de la Niñez y Servicios Legales Integrales para las Mujeres de los Gobiernos Municipales y Autonomías Indígenas, a fin de contribuir a la prevención, atención integral y sanción la violencia contra las mujeres, mediante la articulación de las funciones jurisdiccionales de la autoridades indígenas y originarias con los Servicios Legales Integrales para las Mujeres establecidos en los Municipios.

VI Diálogo Intercultural para la Justicia Plural

La implementación de los mecanismos de coordinación y cooperación que establece la Constitución para el desarrollo de la justicia plural, abre una agenda de trabajo a nivel de la agenda de DDHH, la prevención de la violencia de género y los derechos del niño, tanto a nivel de la justicia ordinaria, como de la justicia indígena, por lo que se hace necesario generar espacios de reflexión abierta y diálogo público a fin de debatir el tema desde la perspectivas de la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia contra las mujeres y los niños, así como la vigencia plena de todos los Derechos Humanos.



La ley crea un sistema de apoyo, auxilio y cooperación mutua entre ambos sistemas de justicia. Cuando las autoridades de las comunidades

indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales así lo requieran, podrán solicitar el auxilio de las autoridades del Estado, sean judiciales, fiscales, administrativas o policiales, con el fin de dar cumplimiento a los actos jurídicos, decisiones resoluciones adoptadas por las autoridades indígenas en su función de administradores de justicia.



La coordinación entre las diferentes justicias se ejercerá mediante el acceso a la información sobre hechos y antecedentes de personas, así como en espacios de diálogo intercultural entre las diferentes formas de justicia. La cooperación se realizará a través de las

distintas instituciones jurisdiccionales, como el Ministerio Público, la Policía Boliviana y las autoridades de las jurisdicciones indígenas.

A fin de evitar conflictos de competencia entre las justicia ordinaria y la indígena, así como entre autoridades de diferentes comunidades indígenas, es importante definir principios y procedimientos de coordinación para la prorroga de competencia, remisión, recuperación, delegación, declinatoria e inhibitoria en el conocimiento de los casos por los jueces y autoridades de cada una de las jurisdicciones en su tarea de impartir justicia.

Es por ello, que se hace necesaria desarrollar mecanismos interculturales y prácticas concretas de coordinación y cooperación. En diversas regiones del país, particularmente en zonas rurales y de comunidades indígenas, originarias y campesinas los jueces, fiscales y policías y las autoridades comunitarias se articulan en diversos espacios de diálogo y acuerdos de coordinación para la solución de casos o la identificación de reglas de cooperación: mesas de trabajo, encuentros, participación conjunta en procesos de la justicia ordinaria, visitas a las comunidades, entre otros.

VII Proceso de Diálogo Intercultural

El diálogo implica un espacio de comunicación y deliberación libre en la que los actores sociales puedan conocerse, confiar mutuamente, acostumbrarse a compartir información y consultarse.

Presupone un proceso de toma de decisiones no autoritario, abierto, público, compartido y sujeto a crítica y autocrítica, en un espacio en el que las partes no actúan sin comunicarse previamente con los demás en cuestiones que puedan afectarlos.

En el diálogo, tanto el Estado como las organizaciones de la sociedad civil, están en el mismo nivel, con el fin de negociar y alcanzar un consenso compartido entre partes. De este modo los actores quedan obligados por un pacto social y no por una ley del Estado.



La interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas de una forma simétrica favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes; con una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo. Su objetivo es promover el diálogo y la relación entre culturas y no solamente su reconocimiento y visibilización social.

Es una interacción comunicativa que se produce entre dos o más grupos humanos de diferente cultura, permite enriquecernos para crecer, unirnos cooperativamente, ser más flexibles, tolerantes y eficaces en el diálogo y relación con otros, y lo más importante, para liberarnos del miedo a lo diferente, a lo sencillamente desconocido.

El diálogo intercultural en justicia supone la posibilidad de un conocimiento recíproco que permita el diálogo y la construcción de acuerdos para una acción conjunta de los actores del sistema de justicia.

Por ello, se plantea un proceso de diálogo de abajo hacia arriba, que permita la construcción progresiva de acuerdos cooperativos a partir de las prácticas concretas y la experiencia real.

Con esta acción, se propone iniciar una experiencia acumulativa, de tipo piloto, con efecto demostrativo y replicable, que partir de las buenas prácticas se desarrollen protocolos que institucionalicen la cooperación y coordinación para la justicia plural.

Este proceso se iniciará en el ámbito local, para luego converger en políticas departamentales y nacionales de administración y acceso igualitario a la justicia plural.

En el espacio local se plantean los desafíos cotidianos y de carácter operativo en el sistema de justicia, es allí donde los operadores de ambas jurisdicciones necesitan coordinar y cooperar a partir de casos y situaciones concretas, lo que hace a la necesidad de generar espacios, instrumentos y mecanismos de coordinación (protocolos).

En el espacio departamental, se asumen decisiones y se construyen acuerdos de coordinación/cooperación en el sistema de justicia para responder a necesidades de carácter operativo (identificación y desarrollo de mecanismos e instrumentos de cooperación) y lineamientos de política pública que expresan la voluntad política y el compromiso de los representantes del sistema de justicia en el nivel departamental.

En el espacio nacional, deben desarrollarse procesos de cabildeo social e incidencia política con los decisores del sistema de justicia, porque sus determinaciones comprometen al conjunto de sus operadores en todos sus niveles e instancias y por ello mismo tienen la posibilidad de expresarse en diseño e implementación de política pública, con impactos en el entorno normativo – institucional del sistema de justicia.

El diseño e implementación de nuestra propuesta tiene como horizonte la gestión intercultural del sistema de justicia constituyendo una agenda compartida que establezca las bases fundamentales, identifique los actores, espacios, instancias e instrumentos (metodologías y protocolos) que hagan posible la coordinación y cooperación en/entre el conjunto de las jurisdicciones señaladas por la Constitución.

VIII Anotaciones Metodológicas

Este instrumento busca coadyuvar al desarrollo de ese proceso de **espacios locales de diálogo intercultural**, a partir del diseño de un conjunto de metodologías de deliberación y construcción de consensos para la realización de:

1. Foros de Deliberación

- Son espacios de reflexión colectiva y aproximación de los participantes para la construcción de acuerdos mínimos sobre los asuntos propuestos por la moderación.
- Se desarrollan con el apoyo de una guía de deliberación ciudadana que contiene: (i) una metodología participativa, dialógica y horizontal a través de la mediación/moderación de un tercero, (ii) una propuesta de ejes temáticos que permiten una aproximación de los participantes al tema principal para la construcción de acuerdos mínimos sobre los asuntos propuestos.
- Para su realización se convoca a operadores de justicia (ordinaria e indígena, originaria y campesina) y representantes de organizaciones de la sociedad civil que en igualdad de condiciones y con la mediación/moderación de un tercero generan un espacio de reflexión colectiva identificando los elementos centrales de los problemas planteados (diagnóstico rápido de situación), proponiendo soluciones (estableciendo prioridades) y construyendo acuerdos mínimos sobre los temas propuestos.

2. Mesas de Diálogo

- Constituyen espacios de diálogo intercultural que se desarrollan a partir de una agenda mínima que resulta de la agregación de los acuerdos establecidos por los participantes en los Foros de Deliberación.
- Para su realización, se convoca a operadores de la jurisdicción ordinaria y autoridades indígenas, originarias y campesinas que a través de grupos mixtos de trabajo asumen conocimiento, reflexionan y construyen propuestas sobre los principales asuntos contenidos en la agenda mínima resultante de los Foros de Deliberación.



- La composición mixta de los grupos de trabajo parte del reconocimiento de la igualdad de jerarquía de los operadores de ambas jurisdicciones y se expresa en su coordinación y relatoría nominando a dos miembros (uno de cada jurisdicción, ordinaria e indígena originaria campesina) que garantizan la participación equitativa y el diálogo intercultural horizontal, en el proceso de reflexión de los temas, su abordaje intercultural y la construcción de propuestas al interior del grupo de trabajo y en la presentación de sus resultados en plenaria.

- Las plenarios de inicio y cierre se desarrolla a partir de la moderación de un tercero que en un contexto de diálogo intercultural horizontal hace posible el cumplimiento de la agenda propuesta, agregando y consolidando los resultados del trabajo de grupos.
- A la finalización de la actividad y a partir de los principales ejes temáticos se propone la suscripción de una declaración que permite establecer una agenda que identifica los temas y acuerdos de la mesa de diálogo.

3. Grupos de Trabajo

- Para la construcción de consensos a partir de la identificación de una agenda de diálogo intercultural en el sistema de justicia expresada en objetivos comunes, desarrollo de espacios, instrumentos y metodologías de coordinación/cooperación en el sistema de justicia (protocolos).

¿Qué son los foros de deliberación?

Son espacios de diálogo democrático que brindan al ciudadano la oportunidad de reunirse y participar en el debate de un tema que le concierne y que afecta su calidad de vida. A diferencia de la conversación común, los foros de deliberación no se realizan en los espacios cotidianos de rutina y cuentan con una metodología que permite sistematizar los acuerdos.

Para ello, usaremos fichas de trabajo, donde se anotan todas las sugerencias sobre los temas a ser tratados y responden a cinco ejes en las que se ha ordenado la información.

- a) Identificación del problema
- b) Propuesta de solución
- c) Acciones específicas
- d) Roles y responsabilidades y



Ejemplo de ficha de trabajo

Tema de coordinación o ejes de cooperación	Identificación del problema	Propuesta de solución	Acciones específicas	Roles y responsabilidades	Recursos necesarios
Acceso información sobre hechos y antecedentes					
Atención de mujeres víctimas de la violencia					
Atención de niños víctimas de la violencia					
Servicios Médicos Forenses.					
Despojo de tierras o problemas de linderos					
Investigación Penal					
Auxilio policial.					
Traducción e interpretación bilingüe					
Remisión de casos a otra jurisdicción.					
Trabajos Comunitarios					
Expulsión de adultos de la comunidad.					
Sistema penitenciario					
Conflictos de competencia					
Instancias de coordinación y cooperación permanentes					

Una Experiencia de Éxito

Luego de un proceso amplio de diálogo intercultural entre autoridades originarias y Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Oruro, el 13 de junio de 2009, se conformó la Comisión Permanente de Coordinación entre los sistemas de justicia, con tres objetivos iniciales:

- 1. Identificar los temas y espacios de coordinación y cooperación en el sistema de justicia.*
- 2. Coordinar los procesos de relación (coordinación y cooperación en el sistema de justicia).*
- 3. Identificar, proponer y validar procesos de delimitación de competencias.*

Pautas Metodológicas

¿Qué acontece en un foro?

El objetivo principal de un Foro de Interés Ciudadano, es analizar un asunto especial de interés público. Cada persona presenta su idea sobre el tema y después escucha con atención y respeto las ideas de los demás participantes. En este proceso de intercambio surgen nuevas ideas que pasan a ser compartidas por la mayoría.

¿Cuál es la finalidad de la deliberación grupal?

El conocer la opinión de todos sobre un determinado asunto. Analizar y sopesar las opiniones comunes para acordar o consensuar, en todo lo posible, una opción común, la cual conlleva una cuidadosa consideración y registro de las fortalezas (pros) y las debilidades (contras) señaladas a lo largo de la conversación.

¿Todas las opiniones son importantes?

Sí, porque contribuyen a la clarificación de las ideas y al logro de los acuerdos. Por eso, el propósito de un Foro es SOPESAR las opciones después de entenderlas. El juicio de un grupo es siempre superior al juicio individual.

¿Concordaremos todos con la opción elegida?

No siempre, tomar decisiones no es una tarea fácil. Generalmente no encontramos una solución perfecta. Por eso, es posible que no llegemos a una solución ideal, sino a la que mejor se adapte a las circunstancias.

¿Impulsan los foros alguna acción?

Lo principal para todo este proceso es generar un entendimiento racional entre los ciudadanos, quienes, una vez concientizados y provistos de una opinión común, resolverán qué se debe hacer, ya sea conjuntamente con los poderes formales constituidos o dentro de sus propias comunidades.

¿Cómo analizar estas opciones?

El participante en el Foro deberá tener alguna información con respecto al asunto de interés público a ser discutido. No se necesita ser un experto, pero debe estar preparado para ser capaz de emitir opiniones y saber juzgar las cuestiones que serán propuestas durante la sesión de trabajo.

LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL Ley 073 (29-Diciembre-2010)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL).

I. Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

II. La presente Ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de Ley la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos aplicables.

Artículo 3. (IGUALDAD JERÁRQUICA).

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 4. (PRINCIPIOS).

Los principios que rigen la presente Ley son:

a) Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional. El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional;

b) Relación espiritual entre las naciones y pueblos indígena originario campesinos y la Madre Tierra. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras.

En el marco de sus cosmovisiones, las naciones y pueblos indígena originario campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra;

c) Diversidad cultural. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales;

d) Interpretación intercultural. Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional;

e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;

f) Complementariedad. Implica la, concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente;

g) Independencia. Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra;

h) Equidad e igualdad de género. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones;

i) Igualdad de oportunidades. Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos-mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

CAPÍTULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 5. (RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES).

I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.

III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.

IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.

V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional.

Artículo 6. (PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE).

En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.

CAPÍTULO III

**ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

Artículo 7. (JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL).

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho

Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL).

El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD).

I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.

II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13. (COORDINACIÓN).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.

II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (MECANISMOS DE COORDINACIÓN).

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;

b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;

c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;

d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (COOPERACIÓN).

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

II. Son mecanismos de cooperación:

a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;

c) La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;

d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.

La presente Ley se traducirá, publicará y difundirá en todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA.

Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones jurídicas contrarias a la presente Ley.



www.fundacionconstruir.org